

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS

*Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

Aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de dos de octubre del corriente la Ordenanza para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, y sometida a información pública sin que se hayan presentado reclamaciones (BOC número 199, de 16 de octubre de 2003), ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de aprobación.

El texto del acuerdo y de la ordenanza aprobada, respectivamente, es el siguiente:

### APROBACION DE LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Vista la modificación sufrida en los Tributos Locales como consecuencia de la publicación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dada cuenta de propuesta de Ordenanza formada para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica;

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales;

A propuesta de la Presidencia y vistos los informes de Secretaría-Intervención, se acuerda por unanimidad de los cinco concejales asistentes, de los siete que componen la Corporación Municipal, la aprobación de la Ordenanza para la determinación de las Cuotas Tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos que contiene el texto propuesto, que así será diligenciado por el secretario.

El presente acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y BOC, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y de no presentarse reclamaciones de ninguna clase, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo.

El acuerdo de aprobación definitiva, y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el BOC y se aplicará a partir de la fecha que señala la disposición final de dicha Ordenanza, quedando derogados los textos que se citan en la disposición derogatoria de la misma.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza en el BOC.

### ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

##### Artículo 2.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

#### POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

	COEFICIENTE DE INCREMENTO	CUOTA FINAL INCREMENTADA EUROS
<b>A) Turismos:</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	1,18	14,89
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,18	40,21
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,18	84,89
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,18	105,74
De 20 caballos fiscales en adelante	1,18	132,16
<b>B) Autobuses:</b>		
De menos de 21 plazas	1,18	98,29
De 21 a 50 plazas	1,18	140,00
De más de 50 plazas	1,18	174,99
<b>C) Camiones:</b>		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,18	49,89
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,18	98,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,18	140,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,18	174,99
<b>D) Tractores:</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	1,18	20,85
De 16 a 25 caballos fiscales	1,18	32,77
De más de 25 caballos fiscales	1,18	98,29
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,18	20,85
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,18	32,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,18	98,29
<b>F) Otros vehículos:</b>		
Ciclomotores	1,18	5,22
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1,18	5,22
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,18	8,93
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,18	17,88
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,18	35,74
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,18	71,48

##### Artículo 3.

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

##### Artículo 4.

#### Exenciones:

Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados ya condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con

alguna disfunción o incapacidad física) a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por RD 2.822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de su beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Respecto de la exención prevista en el párrafo 2 de este apartado el interesado deberá aportar:

1. Fotocopia del certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.

2. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

3. Declaración relativa a la titularidad, uso del vehículo y no disfrute de exención por otro vehículo

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Con carácter general, el efecto de la concesión de estas exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante si se solicita antes de que se apruebe el padrón, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 5.

Por acuerdo del Pleno Municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

#### Artículo 6.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con efectos de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas Ordenanzas Municipales anteriores se encuentren vigentes a la misma que regulen éste Impuesto en éste Municipio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor la misma con efecto de uno de enero de 2.004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003.

Herrerías, 27 de noviembre de 2003.—El alcalde, Francisco Linares Buenaga.

03/14494

### AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS

*Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

Aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de dos de octubre del corriente la Ordenanza para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre actividades económicas, y sometida a información pública sin que se hayan presentado reclamaciones (BOC número 199, de 16 de octubre de 2003), ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de aprobación.

El texto del acuerdo y de la ordenanza aprobada, respectivamente, es el siguiente:

#### APROBACIÓN DE LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Vista la modificación sufrida en los Tributos Locales como consecuencia de la publicación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dada cuenta de propuesta de Ordenanza formada para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas;

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales;

A propuesta de la Presidencia y vistos los informes de Secretaría-Intervención, se acuerda por unanimidad de los cuatro concejales asistentes, de los siete que componen la Corporación Municipal, la aprobación de la Ordenanza para la determinación de la Cuota Tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos que contiene el texto propuesto, que así será diligenciado por el secretario.

El presente acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y BOC, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y de no presentarse reclamaciones de ninguna clase, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo.

El acuerdo de aprobación definitiva, y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el BOC y se aplicará a partir de la fecha que señala la disposición final de dicha Ordenanza, quedando derogados los textos que se citan en la disposición derogatoria de la misma.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza en el BOC.

#### ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 85, 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.